

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S.

ANTECEDENTES

El doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en calidad de apoderado general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., promovió acción de tutela en contra de QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado de la sociedad accionante, que el día “10 de diciembre de 2021”, presentó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando proceder con el descuento de nómina correspondiente, según la información de crédito que anexó

Añadió que, transcurrió el término previsto en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, y a pesar de ello, la compañía accionada no ha emitido respuesta alguna, desconociendo así con su silencio, las normas legales y constitucionales que imponen la obligación de contestar los interrogantes planteados, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado general de la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo, a la totalidad de los cuestionamientos que fueron planteados, (01-fls. 6 y 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal WILLY RENÉ FRANCO GORDILLO, señaló que dio respuesta dentro del término, a la petición radicada, la cual fue enviada a la dirección electrónica administracionley1527@credivalores.com el 20 de octubre de 2021, razón por la cual, solicitó declarar la carencia actual del

objeto por hecho superado, toda vez que respondió de fondo la solicitud elevada (07-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., al no darle respuesta a la petición que radicó (01-fls. 36 a 41 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales

¹ Sentencia T-143 de 2019.

que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que, si bien la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. dentro de su escrito de tutela, señaló que radicó ante la accionada una petición el *“10 de diciembre de 2021”*, lo cierto es, que conforme la documental aportada, se evidenció que el 12 de octubre de 2021 a través de mensaje de datos, radicó derecho de petición ante la sociedad QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS SAS, solicitando realizar el descuento en la nómina de *“SIRLEY MARISA AGUDELO CADAVID”* por valor de \$169.826, en un total de 144 cuotas, y procediera con el traslado de dichas sumas a la entidad ejecutante (01-fls. 36 a 41 pdf).

Por su parte, la compañía accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó misiva de fecha 20 de octubre de 2021, dirigida a CREDIVALORES, a través de la cual indicó, que no era procedente el descuento en la nómina de Sirley Marisa Agudelo Cadavid, dado que en el área de nómina no existía autorización de descuento firmada por la trabajadora, que especificara el descuento a favor de la empresa accionante (07-fol. 5 pdf).

Ahora, la sociedad QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., con el fin de acreditar que la compañía tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 20 de octubre de 2021 remitió la comunicación a la dirección electrónica administracionley1527@credivalores.com (07-fol. 6 pdf), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del derecho de petición , (01-fol. 37 pdf); no obstante, esta documental no permite determinar, que realmente la notificación se haya surtido en la fecha enunciada, aunado a que, es evidente que la sociedad ejecutante no conoce la comunicación, pues la razón que la motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 12 de octubre de 2021.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 12 de octubre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 20 de octubre de 2021 (07- fol. 5 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 12 de octubre de 2021, (01- fls. 36 a 41 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., el cual fue vulnerado por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación

⁶ Doc. 01 y 02 E.E.

de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 20 de octubre de 2021 (07-fol. 5 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 12 de octubre de 2021, (01-fls. 36 a 41 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eb03d765dddc22eef7b7503a08eb823342c8772041fd00f020e10d76439b

Documento generado en 07/06/2022 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>